

**La resolución de la AEPD
en la que indica que el
Delegado de Protección
de Datos no debe
presentar las alegaciones
en el entorno de un
procedimiento**

Introducción

La Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) ha publicado la resolución del recurso de reposición (en adelante, la "Resolución") interpuesto por la SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD (en adelante, la "Parte Recurrente") en el entorno del procedimiento sancionador con número de expediente EXP202211394. En la misma la AEPD se pronuncia sobre la posición del delegado de protección de datos (en adelante, "DPD") para con los procedimientos sancionadores que pudieran aperturarse contra la entidad o compañía en la que desempeñe sus funciones. La denuncia inicial presentada por la FUNDACIÓN ÉTICAS DATA SOCIETY versaba sobre el Sistema de Seguimiento Integral de los casos de Violencia de Género (Sistema VioGén) de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior. Si bien, una vez resuelto el Procedimiento Sancionador, la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior presentó el recurso de reposición cuya "Quinta alegación: Independencia del DPD y falta de notificación formal de la infracción" incluida en los Fundamentos de Derecho de la AEPD se procede a analizar

Consideraciones a tener en cuenta en la presentación de las alegaciones de un procedimiento sancionador

La resolución que resuelve el recurso de reposición presentado por la Parte Recurrente identifica en la Quinta Alegación de los Fundamentos de Derecho la existencia de un conflicto de intereses debido a la presentación de las alegaciones por parte del DPD.

- La Parte Recurrente alega que el DPD únicamente firmó el escrito de alegaciones, motivo por el cual no debería considerarse alterada su independencia, del mismo modo que sucede con el conflicto de intereses. Asimismo, indican que el DPD intermedió entre ambas partes, siendo el punto de contacto con motivo de la necesidad de hacer uso de un certificado de representación que únicamente ostentaba el mismo. Si bien la AEPD considera que: **"La presentación de alegaciones en representación del responsable del tratamiento es una función que va más allá del asesoramiento interno, implicando una defensa activa y una declaración de posición en un procedimiento sancionador"**.
- Por lo que respecta a la fundamentación presentada por la Parte Recurrente en la que señalan que el DPD es la única figura con capacidad para poder relacionarse con la AEPD, indicar que **"el Responsable del Tratamiento también tiene la autoridad y la capacidad legal para gestionar las comunicaciones con la AEPD"** tal y como manifiesta la Agencia. Por ende, no puede justificarse la delegación de funciones administrativas en el DPD que puedan poner en riesgo la independencia del mismo así como crear un conflicto de intereses. En particular, la AEPD hace referencia a los procedimientos sancionadores, donde dicha imparcialidad es absolutamente necesaria.

Asimismo, tampoco puede servir de justificación que no se disponga de suficientes certificados para la presentación de documentos ante la AEPD, ya que, es el responsable del tratamiento quien debe asegurar el cumplimiento de sus deberes además de la imparcialidad del DPD.

- Por último, la AEPD manifiesta que la firma por parte del DPD, así como la presentación y la consiguiente autoría de las alegaciones presentadas por este suscitan una falta de independencia para con las funciones que le son encomendadas en el seno del RGPD, además de generar un conflicto de intereses.

En este sentido, se considera que ello da lugar no únicamente a un “error procedimental” sino que, la Agencia considera que dicha actuación conlleva la comisión de una infracción sustantiva.

- Finalmente la AEPD argumenta que **“el DPD no puede simultáneamente informar y asesorar al responsable del tratamiento y, al mismo tiempo, actuar en su defensa”**. Puesto que, si ello sucede, con la atribución de dos funciones que *de facto* deben ser absolutamente independientes, se está poniendo en riesgo tanto la independencia como la objetividad del DPD, elementos clave del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de protección de datos.

Conclusión

La AEPD con la publicación de la Resolución que nos ocupa ha venido a recalcar la necesidad de la independencia que caracteriza al DPD. En particular, con respecto a la presentación de las alegaciones en el entorno de un procedimiento sancionador. Por tanto, desde ECIJA se recomienda que, la presentación de las mismas se realice por parte del responsable del tratamiento, en cualquier caso, en aras de evitar que pudiese surgir un conflicto de intereses, tal y como enuncia la Agencia.



Calle Serrano, 69.
28006 Madrid
www.ecija.com

**Área de Protección de Datos
de ECija**
info@ecija.com
Telf: + 34 91.781.61.60